EXP. N.° 04552-2018-PA/TC
LORETO
LADI VICTORIA GUIMACK DE FERNÁNDEZ Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Rolando Guimack Valenzuela contra la resolución de fojas 101, de fecha 17 abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, doña Ladi Victoria Guimack de Fernández, doña Esther Samplini Guimack, doña María Mirtilda Piña Guimack, doña Maura Olivia Rangel de Ramírez, don César Guimack Valenzuela, doña Gloria Guimack Valenzuela de Salinas, don Jaime Rolando Guimack Valenzuela, don Norman Armando Guimack Valenzuela y doña Teresa Guimack Saboya, demandantes en el presente proceso, pretenden que se declare la nulidad de los títulos de propiedad otorgados por la Dirección Agraria Regional de Loreto a favor de las Comunidades Nativas "Atalaya", "San Antonio" y "Tres Unidos"; propiedad que fuera adjudicada a dichas comunidades por medio de las Resoluciones Directorales Regionales 089-97-CTAR-DRA, de fecha 9 de mayo de 1994 y su rectificatoria 021-97-CTAR-DRA, de fecha 30 de enero de 1997, 885-97-CTAR-DRA y 887-97-CTAR-DRA, de fecha 16 de julio de 1997, por último 106-2001-CTAR-DRA-L, de fecha 25 de julio de 2001. Y, como pretensiones accesorias, persigue la nulidad de los certificados literales de dominio, asientos registrales y partidas electrónicas de inscripción de la referida adjudicación.

   Alegan que son propietarios del predio rural ubicado en las márgenes del río Chambira, Iquitos, denominado "San Antonio", el cual adquirieron por herencia, conforme se aprecia en la Partida Registral 04015617 (ff. 14 a 23); no obstante, el Gobierno Regional de Loreto mediante comunicado de fecha 21 de abril de 2010, les dio a conocer que dicho predio se superponía con la propuesta técnica de área de conservación regional comunal Alto Nanay, Pintuyacu y Chambira, pero que respetaría su derecho de propiedad, pues, fue adquirido con anterioridad a la citada propuesta; situación que no se produjo, según refieren, en tanto la Dirección Agraria Regional de Loreto, desde el año 1994, adjudicó el citado predio a diferentes comunidades campesinas, sin existir saneamiento físico legal, y el procedimiento administrativo previo, atentando contra su derecho de propiedad, a la herencia y al debido procedimiento.

5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que será necesario actuar medios de prueba a efectos de poder determinar la titularidad del predio presuntamente afectado, así como si las adjudicaciones cuestionadas se realizaron sobre dicho predio, o por el contrario se tratarían de extensiones de terreno distintas, entre otros aspectos, para lo cual se necesita de estación probatoria con la que no cuenta el proceso de amparo. Por tanto, resulta evidente que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; sino, en la

vía ordinaria, la cual, al contar con estación probatoria, se constituye en una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, donde podrá discutirse lo alegado por la parte recurrente.

6. De otro lado, el único recurrente que cuestiona la resolución denegatoria de la demanda expedida por el *a quo* (recurso de apelación, f. 79) y, por ende su confirmatoria (recurso de agravio constitucional, f. 112), es don Jaime Rolando Guimack Valenzuela; ello supone que, el presente pronunciamiento recae solamente sobre dicho actor.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
26 FEB. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL